



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado David Cortissoz Acosta, actuando como apoderado judicial de la demandada, allegó poder conferido para la representación del demandado en este asunto (documento electrónico #005).

Ante esa situación el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y, en consecuencia, tendrá notificado por conducta concluyente la admisión de la demanda a WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificado personalmente el demandado, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado David Cortissoz Acosta como apoderado judicial del demandado.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente la admisión de la demanda a WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS, a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia

promovido por AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ contra WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZMILA BEATRIZ VANEGAS MOZO
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2022.

Señor Juez, informó que dentro del término del traslado la parte ejecutada allegó el 23 de agosto de 2022 escrito de contestación de la demanda ejecutiva y formuló excepciones de mérito.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza excepción de mérito

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el 23 de agosto de 2022 CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA contestó la demanda ejecutiva y formuló la excepción de mérito que denominó “DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”. La sustentó en que situaciones ajenas a sus posibilidades económicas le han impedido el pago de la condena; refiriéndose a su situación financiera que expuso en el proceso declarativo y que fue analizadas en el fallo objeto de ejecución.

Al revisarla se advierte que la excepción formulada no se ajusta a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, la excepción formulada no tiene relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito, por eso será rechazada.

Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente la excepción denominada “DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00103-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	WENDYS JOHANA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de noviembre de 2022

Señor Juez, por solicitud suya paso a usted el expediente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: adición de auto

Constatado que está dentro del término de ejecutoria el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, notificado en el estado 73 del 3 de noviembre de 2022, se advierte que es necesario y procedente adicionar la providencia con base en el artículo 287 del CGP¹, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, en auto anterior fue modificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pero se omitió incluir los aportes a seguridad social cuya condena fue ordenada en la sentencia ejecutada (proferida el 24 de mayo de 2022). Por consiguiente, debe adicionarse la parte resolutive del auto para incluir tal obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

De oficio adicionar el ordinal primero del auto proferido el 2 de noviembre de 2022, en el sentido de incluir las Cotizaciones al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud desde el 02/05/2021, con IBC

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Su valor será el que determinen las entidades de seguridad social correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma a Colpensiones, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 2 de noviembre de 2022; además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, ha quedado notificada la providencia en debida forma, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el 14 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00074-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 11 de noviembre de 2022

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada, al igual que del correo electrónico remitido para el mismo efecto. En tal virtud, solicita seguir adelante la ejecución.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la parte actora allegó guía de envío y constancia de entrega de la citación para la notificación personal, remitida a la demandada el 13 de julio de 2022 a través de la empresa Servientrega, a la Calle 9F 2 N° 57-41 en Santa Marta (documento electrónico #004), dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. (documento electrónico #001 f. 35 y s.s.)

Con base en esos documentos no es procedente tener notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la demanda. Primero porque nadie ha comparecido al juzgado en nombre de R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. Segundo, habiéndose surtido la citación para notificación personal con base en el artículo 291 del CGP (documento electrónico #004), no se observa que la parte actora haya enviado el **aviso** en los términos del inciso final del artículo 29 del CPTSS (y atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS). Nótese en el memorial examinado que solo alude al envío de la comunicación o citatorio, no al aviso.

Tampoco es dable tener notificada la providencia con base en el Decreto 806 de 2020 ni en la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #02), debido a que son normas posteriores al auto de mandamiento ejecutivo del 3 de abril de 2019. En efecto, sobre la aplicación de normas procesales en el tiempo debe tenerse presente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

Así, no es válido realizar la notificación personal a R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. en los términos del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, habida consideración que la notificación de la providencia fue ordenada en abril de 2019, de ahí que, su trámite se rige por las leyes vigentes en ese momento, no por las regulaciones posteriores.

Por último, para efectos de impulsar el proceso se requerirá a la parte actora continuar la práctica de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP e informando en el aviso a la demandada que “si no comparece se le designará un curador para la litis”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS; aviso que deberá remitirse “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación” (inciso tercero del art. 292 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante surtir la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo en debida forma a R.O. CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., como acaba de orientarse en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00425-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN DAYANA VISBAL PADILLA
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2022.

Señor Juez, informo que informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 atendiendo lo ordenado por usted en la audiencia llevada a cabo el 3 de noviembre de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de noviembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó evidencias de envío y recibido de la providencia el **3 de noviembre de 2022** como mensaje de datos a la dirección electrónica thepopis22ar@gmail.com (documento electrónico #008), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (documento electrónico #001). Además, la empresa de mensajería certificó la recepción del mensaje de datos enviado.

Entonces, como ahora sí está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a ALEXANDER RAMÍREZ MORENO hoy 9 de noviembre de 2022. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **1° de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por KAREN DAYANA VISBAL PADILLA contra ALEXANDER RAMÍREZ MORENO. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ